

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00331 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Juan Sabaro Triana

Accionadas: Medisanitas S.A.S. Compañía de Medicina Prepagada

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, quien actúa en causa propia, haber celebrado el 1° de diciembre de 2003 contrato de trabajo a término indefinido con Medisanitas S.A.S., para desempeñar el cargo de auxiliar de seguridad.
- Indica que en los meses de marzo y mayo de 2013 se afilió a la organización sindical SINTRAOSI y a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada y Similar “ANASTRIVISEP”, notificando de tales actos a su empleadora.
- En ese sentido, refiere que el 13 de mayo de 2013, mediante asamblea general de agremiados fue elegido en el cargo de primer vicepresidente nacional de “ANASTRIVISEP”. Siendo beneficiario de la convención colectiva celebrada con Medisanitas S.A.S. el 26 de noviembre de 2013.
- Señala que durante el curso de su actividad laboral fue discriminado por su empleadora, generándole daños irreparables a su salud. Situación que se acrecentó con ocasión de la pandemia por COVID

– 19, teniendo en cuenta que su empleadora no le permitió ser vacunado de forma prioritaria.

- Así pues, manifiesta que el 20 de abril de 2021 fue afectado por contagio de COVID – 19; por lo que tuvo que mantenerse aislado y continuar con labores de teletrabajo desde su domicilio.
- A pesar de lo anterior, pone de presente que el 13 de agosto de 2021 fue notificado por su empleadora de la modificación de los turnos de trabajo y la asignación de un nuevo puesto para laborar. Medida a la que se opuso por cuanto se estaban desconociendo sus derechos sindicales.
- Conforme a ello, indica que 21 de febrero de 2022, agobiado por su situación de salud, renunció de forma motivada al cargo que venía desempeñando en la entidad. Decisión que, aduce, fue aceptada por una persona ajena a Medisanitas S.A.S.
- Sustentado en ello, sostiene que la accionada vulnera sus derechos constitucionales, máxime que no se dio un trámite legal a la renuncia.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Juan Sabaro Triana los derechos a al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Medisanitas S.A.S. reintegrarlo laboralmente en iguales o mejores condiciones de las que ostentó antes de ser desvinculado, reconociendo y cancelando las prestaciones sociales e indemnizatorias a que tiene derecho.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas y a

las vinculadas Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada y Similar "ANASTRIVISEP", Organización Sindical SINTRAOSI, Sanitas E.P.S. y Colsanitas S.A.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS

Medisanitas S.A.S.

Dentro de su respuesta, el representante legal para asuntos judiciales de esta sociedad indicó que, en efecto, el 1° de diciembre de 2003 se celebró contrato de trabajo con el accionante, bajo la modalidad de término fijo a 5 meses en el cargo de auxiliar de seguridad. El cual, de mutuo acuerdo, fue modificado a la modalidad del contrato a término indefinido el 7 de mayo de 2004.

Refirió que Medisanitas S.A.S. durante la vigencia de la relación laboral realizó el pago de sus salarios y demás acreencias laborales a tiempo, garantizando al actor un sustento económico como contraprestación de los servicios prestados.

Expuso que no es cierto que haya recibido un trato discriminatorio, ni afectaciones a su salud, ni que se le haya negado el reconocimiento de los beneficios adquiridos en sede de negociación colectiva y en su actividad sindical. Advirtiendo que las afirmaciones del señor Sabaro Triana no cuentan con soporte alguno, carecen de veracidad y son temerarias; máxime que no existió durante la relación laboral queja formalmente presentada por el accionante ante el Comité de Convivencia Laboral.

Informó que, si bien la sede en la que laboraba -antes de la pandemia- dejó de existir, Medisanitas S.A.S. garantizó su acceso al empleo en el mismo cargo, trasladando la prestación de sus servicios a la sede *Bosh*. Lo cual, de ninguna forma, corresponde a una disminución de sus condiciones laborales.

Si bien dicho sujeto renunció motivando su decisión en las causas ya descritas, estas no son ciertas, no son aceptadas por la empresa y, por ende, deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral y no en sede tutela.

Bajo tal argumentación, explicó que no existe vulneración a las prerrogativas reclamadas y, además, que el presente trámite constitucional no es procedente por incumplir el principio de subsidiariedad.

Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas y Sanitas E.P.S.

En lo que respecta a las presentes sociedades, su representante legal para asuntos judiciales, respectivamente, indicó que estas entidades son ajenas a los hechos aludidos en el líbello inicial; habida cuenta que no han celebrado vínculo laboral alguno con el tutelante.

Por lo cual, solicitaron su desvinculación del presente caso.

Ministerio del Trabajo

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

Asociación Nacional Sindical de Trabajadores del Gremio de Vigilancia y Seguridad Privada y Similares “ANASTRIVISEP”

Dentro de su respuesta, el presidente de esta agremiación coadyuvó las pretensiones formuladas por el tutelante, manifestando que Medisanitas S.A.S. ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Por lo cual, solicitó la concesión de este mecanismo constitucional, ordenando el reintegro del actor a su lugar de trabajo.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción

constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una sociedad de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la accionada Medisanitas S.A.S. y el señor Juan Sabaro Triana vulnera o no sus derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital de este último?
- En ese evento, ¿la reinstalación y el pago de salarios se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

4.4. Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.5. En ese sentido, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas en este trámite constitucional, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre Medisanitas S.A.S. y el señor Juan Sabaro Triana fue celebrado el 1° de diciembre de 2003 contrato de trabajo a término fijo de 5 meses, para desempeñar el cargo de auxiliar de seguridad. El cual,

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

de mutuo acuerdo, fue modificado a la modalidad del contrato a término indefinido el 7 de mayo de 2004.

4.6. Seguidamente, se logra constatar, en los mismos términos reconocidos por el tutelante, que dicho acuerdo de voluntades fue finalizado de forma unilateral por renuncia motivada efectuada el 21 de febrero de 2022, radicada en las instalaciones de la accionada Medisanitas S.A.S.

Acto que fue aceptado por la entidad mediante documento calendado 1° de marzo de 2022, sin reconocerse los motivos allí reseñados, dirigido por el equipo de apoyo Business Partner, correspondiente al personal a cargo en el grupo Keralty, al cual pertenece Medisanitas S.A.S.

4.7. Conforme a ello, se entiende, entonces, que la causa que dio origen a la terminación del contrato de trabajo -reseñado en esta acción constitucional-, se dio en razón a la existencia de formulación, por vía escrita, de renuncia emanada del señor Juan Sabaro Triana al cargo que desempeñaba como auxiliar de seguridad.

Por lo que las exigencias plasmadas en el líbello no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente pretender en sede constitucional el reintegro laboral cuando la extinción de relación de trabajo devino la decisión unilateral y voluntaria del trabajador. Máxime que este elemento desvirtúa por completo la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho el mínimo vital del actor, en la medida en que este dejó de sufragar su salario por una determinación adoptada en su fuero interno y no por despido alguno.

4.8. En ese orden, no se encuentra demostrada de forma alguna la situación de indefensión que se requiere para detentar procedencia en este mecanismo de tutela, ya que, por la forma como tuvo lugar la extinción del contrato, no puede predicarse relación alguna entre la extinción del contrato y el estado de salud del tutelante, ni mucho menos con su actividad sindical en la empresa.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable con el ejercicio de esta acción.

4.9. Si bien el señor Juan Sabaro Triana da cuenta que su decisión de renunciar se origina en actuaciones desarrolladas por su empleadora en el curso del contrato, la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, así como sobre reintegros y la exacción de emolumentos propios a la relación laboral, no se encasilla en la acción de

tutela. Valiendo recordar que aquellos asuntos legalmente han sido dirigidos para ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mecanismos, aun no agotados, que son idóneos y eficaces para lograr la protección a los derechos presuntamente conculcados². Además, son materialmente aptos para producir el efecto protector de los derechos fundamentales³ y están diseñados de forma tal que brindan oportunamente una protección a tales prerrogativas⁴; contando con la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho.

4.10. Así pues, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, el actor no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

4.11. Si bien se observa que el actor buscó formular esta acción valiéndose de su estado de salud actual, tal elemento, por sí solo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne "*automáticamente procedente*"⁶. Por lo que el accionante debió demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad.

Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que, aceptar la tesis contraria, "*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial*

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

en esa materia queden inoperantes”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela.

4.12. Por lo anterior, esta acción será negada por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **JUAN SABARO TRIANA** contra la sociedad **MEDISANITAS S.A.S. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ